

Papeles varinos de Com. 1/17002

9/685

DICTÁMEN

403
9/685

DE LAS COMISIONES



DE

GUERRA Y AGRICULTURA,

XLIX
E-89

SOBRE

ALOJAMIENTOS Y BAGAGES.

IMPRESO DE ÓRDEN DE LAS CÓRTEES.



Madrid : 1821.

EN LA IMPRENTA ESPECIAL DE LAS CÓRTEES,
por don Diego García y Campoy.

DIPTERIS

DE LAS COMISIONES

GOBIERNO Y AGRICULTURA

1884

ALojAMIENTOS Y PASAJES

IMPRESO DE ORDEN DE LAS COMISIONES

Imprenta de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Méjico: 1884

EN LA OFICINA DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

Por don Diego Guzmán y Campoy.

(1)

Las comisiones de agricultura y guerra han examinado detenidamente el proyecto de decreto relativo á caminos militares, trasportes, alojamientos &c., que el secretario del despacho de la guerra presentó á las Cortes en la época anterior de sus sesiones. El asunto es de suyo tan interesante y de una influencia tan directa en el bienestar de los habitantes de los pueblos, y en la buena asistencia que la madre patria debe á unos beneméritos hijos que consagran sus tareas, renuncian al reposo, y ofrecen hasta la misma vida en su obsequio, que las comisiones se considerarían criminales, si movidas por motivos tan sagrados no se hubieran dedicado con tesson á buscar el medio que en su concepto debe conciliar, en cuanto es posible, los intereses recíprocos de clases tan útiles, necesarias y recomendables.

El sistema ruinoso de bagages y aun la forma injusta del de alojamientos militares, no podían menos de ocasionar los mayores males y disgustos á los infelices habitantes de los pueblos, que agobiados con el enorme peso de la degradacion, producida por el sinnúmero de vejaciones que se veían obligados á sufrir en silencio, ya-

*

cian en el abatimiento, aun sin atreverse á exhalar suspiros, que ó hubieran sido desoidos ó acaso mal interpretados; pero apenas se hubo estendido por fortuna el benéfico influjo de las instituciones liberales que nos rigen, cuando todos á porfia dieron suelta á sus quejas, y se apresuraron á manifestar sus llagas á quien saben desea ardientemente aplicarles el oportuno remedio y contribuir á su prosperidad, sin exigirles jamas otros sacrificios que los dictados por la imperiosa ley de la necesidad absoluta del bien general.

Las diputaciones provinciales de Galicia, Valencia y Mancha; los ayuntamientos de Ecija y Casabermeja; varios labradores vecinos de Utrera, otros de Bailen y Villa del Rio; y no pocos particulares movidos de su zelo por el bien público han representado á las Cortes y hecho reflexiones sobre este importante punto, manifestando la precision de acudir á su remedio, y esponiendo algunas ideas para conseguirlo; pero en tanto no se ocultaba tampoco á nuestro ilustrado gobierno la urgente necesidad de arreglar un sistema fundado en bases sólidas, uniformes y sencillas, que cerrase la puerta á los abusos, é introdujese el orden y la justicia donde por tantos años han reinado el desorden y la arbitrariedad. Tal es el objeto del proyecto que el secretario del despacho de la guerra presentó á las Cortes. El abraza con toda la estension debida los diferentes ramos que tienen relacion con la marcha de las tropas, estableciendo una perfecta

armonía y enlace entre todas sus partes ; pero las comisiones , al paso que no pueden menos de reconocer las ventajas de este pensamiento en su totalidad , se han creído sin embargo obligadas á proponer algunas variaciones esenciales , que juzgan sobre manera convenientes para simplificar el sistema y facilitar su ejecución con utilidad recíproca de las clases que intervienen y del estado. Bajo este supuesto , siguiendo el mismo plan que ofrece el proyecto del gobierno , manifestarán su dictámen sobre cada una de las partes que lo componen , y espondrán las razones en que fundan cualquiera alteración que insinuen , dejando á la sabiduría del congreso la elección de lo mejor , que es lo único á que las comisiones aspiran.

En el título primero del proyecto se trata de establecer en España el sistema de caminos militares , y las comisiones conceptúan tan fáciles de conocer las utilidades que han de resultar de este pensamiento , que sería superfluo detenerse mucho en apoyarlo ; pues la simple lectura de los artículos que forman este título , convence hasta la evidencia de que las reglas prescritas , no solo producirán el orden y método indispensable , sino que también por este medio se logrará reunir y tener á la vista con facilidad una porción de datos y conocimientos apreciables que deben ser en muchos casos muy útiles para varios objetos , y siempre necesarios para disponer y dirigir con acierto la marcha de las tropas , evitándose

los desórdenes que mas de una vez se han notado hasta ahora en el ramo de suministros, con los perjuicios consiguientes á la buena disciplina de las mismas, y á la precisa economía en los gastos del servicio nacional. Hacen sin embargo las comisiones una pequeña alteracion en este título, por cuyos artículos 4.º y 5.º se impone á los individuos que marchen sueltos la misma obligacion de dirigirse siempre por los caminos militares como las tropas, pues que segun el método que despues se manifestará, no debiendo aquellos recibir en muchos casos durante su marcha ningun género de auxilio, parece injusto obligarlos entonces á seguir una direccion determinada, cuando puede serles mas ventajoso y conveniente á sus intereses, separarse de ella sin perjuicio alguno del buen desempeño de sus deberes.

El artículo 7.º por el cual se fijaban los pueblos de auxilio, que eran aquellos en que debia haber individuos de la administracion militar ó personas encargadas de satisfacer el prest y gratificacion de marcha á los militares en virtud de la presentacion del pasaporte, han creido tambien las comisiones que puede suprimirse, bajo el supuesto de que dichos abonos se hagan antes de emprender la marcha, evitándose por este medio la precision de tener fondos y empleados en ciertos puntos para ocurrir á estos gastos.

Determinar la forma y casos en que por razon de marcha deben ser auxiliados los militares, es el objeto

del 2.º título del proyecto del gobierno. En él se fijan las cantidades que por clases se han de aumentar al goce de los sueldos ó haberes respectivos de los individuos que marchen; porque siendo entonces mayores sus gastos y fatigas, dicta la equidad que se les proporcionen los medios de satisfacer aquellos y se les remuneren estas. Las comisiones han adoptado desde luego este mismo principio, cuya solidez y justicia no pueden ocultarse; pero al mismo tiempo opinan que para conseguir todos los buenos resultados y ventajas que son de esperar de un sistema general en la materia, es necesario dar al auxilio mas estension, á fin de que bastando á proporcionar la competente utilidad y completa asistencia debida á la clase militar, se eviten por otro lado tambien á los pueblos, en cuanto posible sea, los perjuicios á que acaso quedarian espuestos en diferente forma. Las comisiones en el proyecto de decreto que para llenar estas miras presentaron á las Córtes en uno de los últimos dias de la legislatura anterior, admitian por regla general que la gratificacion de marcha á los militares en los casos que tuvieren derecho á ella, fuese el doble sueldo, por cuyo medio parece que se conciliaban los extremos, y se lograban todas las ventajas imaginables. Esta misma base es la que ahora han seguido, aunque mas desenvuelta y combinada con el plan general propuesto por el secretario del despacho de la guerra, cuyos artículos sin embargo como que partian de otro principio, no es posible dejen de su-

frir alteraciones, si han de estar enlazados con la base que se varía; motivo por el cual parece preciso suprimir ó modificar unos, sustituir ó aumentar otros. Y en consecuencia las comisiones adoptan con las modificaciones consiguientes los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º y 11 que corresponden á los artículos 1.º 5.º 2.º y 4.º de su proyecto; suprimen los artículos 5.º y 7.º, en lugar de los cuales se sustituye el tercero en el que se establece la gratificación del doble sueldo, é igualmente opinan que no debe tampoco tener lugar el artículo 6.º que permite á los gefes la facultad de convertir su auxilio de marcha en un transporte militar de montar, no solo porque debe ser de su cuenta el proporcionárselo bajo el sistema del doble sueldo, sino tambien y principalmente porque hallándose prevenido en el art. 21 del tít. 3.º del reglamento para el ejército y maniobras de la infantería que los gefes puedan ir á caballo, con el fin de hacer mas visible su colocacion, y dirigir los movimientos de las tropas, parece mas regular que se les considere habitualmente montados, y que bajo de este concepto se les suministre racion de paja y cebada para sus caballos.

Los artículos 8.º, 9.º y 10.º que establecen el auxilio por razon de la edad, y la forma y casos en que ha de darse á los militares de las clases de coronel á subteniente que tengan mas de cincuenta años, y no disfruten de raciones de paja y cebada, creen las comisiones que deben quedar tambien suprimidos; pues si los indivi-

duos que se hallen en semejantes circunstancias, conservan aun la robustez necesaria para el servicio, podrán atender como los demas á cubrir sus necesidades con la gratificación señalada, y si no tienen la aptitud física que requiere el desempeño de las obligaciones militares, se hallan en el caso de optar ya al retiro que la patria les concede para descansar de sus fatigas en el último tercio de su vida.

En el art. 11 del mismo título se comprenden como comisiones extraordinarias del servicio militar las que siendo ajenas ó independientes de él, parece deben suprimirse aqui, y dirigirse por las mismas reglas que rijan en el ramo á que pertenezcan; por lo cual se modifica este artículo que corresponde al 6.º del proyecto reformado: y á consecuencia de quedar suprimidos los pueblos de auxilio que establecia el art. 7.º del título anterior, se suprime tambien el abono sucesivo de gratificación de marcha que por el 12.º de este se prefija para los cuerpos, destacamentos é individuos de tropa.

Admitidos por las comisiones los artículos del proyecto del gobierno que se han podido conformar con la base del doble sueldo, todavia consideraron oportuno añadir otros que son desde el 8.º hasta el 16 de su proyecto, en los cuales se prescriben reglas que se conceptuan indispensables para simplificar el método propuesto, y asegurar la percepcion del auxilio de marcha, asi como las prevenciones oportunas para que el nuevo sistema

empiece á regir desde luego, produciendo las ventajas que le serán consiguientes.

La gratificación del doble sueldo á los militares que marchen en los casos que se designan, producirá en el concepto de las comisiones la notabilísima ventaja de proporcionar á estos los medios de ejecutar sus marchas sin los gravámenes y vejaciones que por necesidad se veían obligados á hacer sufrir muchas veces en los pueblos de su tránsito; y por esta razón el tít. 3.º del proyecto del gobierno, en que se establecen reglas para el servicio de trasportes, ha recibido las modificaciones consiguientes á la espresada base admitida en el título anterior.

Varios eran los perjuicios ocasionados por el sistema injusto de bagages que ha regido hasta ahora: 1.º el de gravitar casi aisladamente sobre la clase agrícola: 2.º el de que la remuneracion que recibian los interesados no llegaba ni con mucho á recompensarles el servicio que prestaban: 3.º el de la facilidad ó mas bien la indiferencia y poco miramiento con que se concedian bagages á cualquier dependiente de la milicia, sin mas tasa que su propia peticion, fundada las mas veces en una necesidad figurada y nada útil por lo regular al buen desempeño de los deberes respectivos; y 4.º el de las violencias á que frecuentemente daba lugar, y la poca igualdad con que casi siempre se distribuia este penoso servicio. Es pues de la mayor utilidad y conveniencia re-

mover todos estos males, en cuanto posible sea.

La comision de hacienda de las Córtes ordinarias de 1814 en el proyecto de decreto que no llegó el caso de aprobarse totalmente por las mismas, partiendo del inconcuso principio de que el servicio de bagages debia ser considerado como una contribucion y gravitar por tanto proporcionalmente sobre todos los contribuyentes con arreglo al artículo 339 de la Constitucion, proponia que los gastos ocasionados por esta causa se satisfaciesen con un recargo sobre la directa, pudiéndose suplir por los pueblos en todo ó en parte con el sobrante, si lo hubiere, de los propios y arbitrios, y que á las provincias que por su localidad hubieren prestado este servicio, se les admitiese en parte del pago de dicha contribucion, quedando encargadas las diputaciones provinciales de distribuir á los pueblos de su demarcacion el contingente que les cupiese, y cuidando el gobierno de sobrecargar á aquellas provincias por las cuales no hubiesen transitado tropas, la cuota correspondiente.

Se establecia tambien la division en distritos para la concurrencia de los pueblos al servicio de bagages; se daba á los ayuntamientos la facultad de fijar los precios, y por último se creaba una comision, nombrada cada cuatro meses por el ayuntamiento, y compuesta de un regidor de su seno, y de uno ó dos labradores vecinos del pueblo, que despachase este ramo, entendiéndose en todo con su ayuntamiento respectivo.

Si bien es verdad que por este sistema se remediaban

*

algunos males, todavía quedaba franca la puerta para otros; pues que ni se determinaban los casos en que debían proporcionarse bagages, ni el número de los que correspondían en diferentes circunstancias á las distintas clases de los individuos que podían usar de ellos, ni por último se prefijaban otras muchas reglas absolutamente precisas para evitar ó por lo menos coartar los abusos. Por otra parte aunque es indudable que con el método indicado el servicio de bagages pasaba á ser objeto de una contribucion general, no se puede dejar de conocer que se conseguía por un medio sumamente complicado y expuesto á inexactitudes ó tal vez á injusticias y parcialidades, al paso que bajo un plan mas sencillo, sin tocar en los mismos inconvenientes, se pueden lograr iguales ó mayores ventajas.

El proyecto presentado por el secretario del despacho de la guerra liga mejor los extremos, y descendiendo á todos los pormenores indispensables, ofrece un método mas completo y acabado, por el cual se ocurre al remedio de la mayor parte de los males experimentados, llevando la delicadeza hasta el punto de sustituir á la denominacion de bagages la de trasportes militares, sin duda por el fundado motivo de que la conservacion de los nombres influye muchas veces en que se continuen los mismos abusos, cuya remocion es el principal objeto de la reforma que se intenta. Pero respecto al medio de hacer pasar el servicio insinuado á ser objeto de una con-

*

tribucion general, conviene hasta cierto punto con el proyecto de 1814; pues establece que los ayuntamientos satisfagan á los interesados en los tres primeros dias de cada mes los trasportes militares que de su órden se hubieren dado en el mes anterior, y formando una cuenta documentada la remitan para el abono de su importe á la intendencia militar de su provincia respectiva, en el concepto de que si en ella no pudiese ser satisfecha, deba recibirse en tesorería como dinero efectivo en pago de la contribucion que corresponda al mismo pueblo.

Las comisiones conocen que este sistema es practicable, y que una vez establecido, produciria ventajas muy conocidas; pero no pueden perder de vista ni un momento que no basta hacer que los súbditos sufran con igualdad, si antes no se procura que sufran lo menos posible, y este interesantísimo resultado es el que en su concepto se consigue única y esencialmente con el método que proponen. Porque en efecto, cualquier otro que se admita, por mas que se concilie la igualdad en la distribucion, por extraordinaria que sea la recompensa del trabajo material, nunca puede dejar de ser un servicio violento, que trae consigo la obligacion precisa de cumplirlo, aun contra la voluntad é intereses de los individuos que lo prestan, y que por consiguiente pone trabas hasta cierto punto al uso libre de la propiedad en una clase: circunstancia esencial que es necesario considerar siempre como un sacrificio costoso, que si no se puede

evitar totalmente, conviene al menos reducirlo á su menor espresion.

Sin duda el mejor partido de todos, el mas útil para el fomento de la agricultura, el mas análogo á la libertad individual del ciudadano, sería eximir absolutamente á los pueblos de la obligacion de proporcionar trasportes á las tropas en ningun caso, y que estas, bien fuese teniendo siempre la dotacion competente de aquellos, ó bien recibiendo las cantidades suficientes para proporcionarlos en el acto por contratos particulares, verificasen sus marchas sin necesidad de otros auxilios. En alguna de las esposiciones que forman el expediente sobre esta materia, se indican pensamientos de esta clase muy fáciles de espresar, y que seducen por las ventajas que á primera vista presentan, pero que es muy difícil desenvolver completamente para aplicarlos de modo que se disponga su ejecucion, sin tocar dificultades que los hagan impracticables.

El estado habitual de las tropas en la paz es el de guarnicion; no se deben considerar en marcha sino accidentalmente y por corto tiempo: en consecuencia es inadmisibile el medio de tener dotados constantemente los cuerpos de acémilas para la conduccion de sus efectos, solo por el caso extraordinario que puede ofrecérseles de ejecutar un movimiento. Este sistema ocasionaria gastos escesivos, tanto por los dispendios necesarios para el entretenimiento del gran número de trasportes que

se habian de conservar, quanto por los consumos que inútilmente la mayor parte del tiempo causarian, resultando de aqui un esceso considerable en los gastos del estado y de consiguiente la precision de aumentar sobremanera las contribuciones sin la utilidad y ventajas que corresponden á los sacrificios de esta especie.

No es menos ilusorio tampoco el otro medio insinuado, porque nada importaria que al militar se le suministrase en metálico aun la cantidad mas que suficiente para adquirirse en marcha los trasportes que necesite, si la probabilidad no está en favor de que le será posible hallarlos por convenios particulares. Este método podrá reputarse aplicable á todos aquellos casos en que se requieran cortos medios de conduccion; pero no lo será ó al menos puede no serlo muchas veces, cuando marche un cuerpo de tropas de alguna consideracion, que por tanto necesite ya un número bastante crecido de trasportes, cuya falta pueda retardarle su movimiento. ¿Y quién se atreverá á calcular en las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, los perjuicios que quizá sobrevendrian al servicio nacional de una detencion semejante por esta causa? ¿y quién podrá determinar que los daños ocasionados entonces pesarán menos en la balanza de la utilidad pública que los que resulten del sistema por el cual en ciertos casos queden los pueblos obligados á contribuir en esta forma?

Conviene no perder jamas de vista que la milicia es

una institucion formada para el bien general del estado, bajo cuyo principio no solo debe ser asistida competentemente, sino tambien del modo y por los medios que requiere el carácter particular que la distingue de las demas instituciones, para que en todos los casos y circunstancias produzca las ventajas que se deben esperar de ella, sin incurrir en el error grosero de perder el fruto de los costosos sacrificios que exigen su establecimiento y subsistencia por economizar uno absolutamente preciso para llenar sus fines en beneficio general de todas las clases.

Las comisiones, dirigidas por los principios espuestos, y teniendo presentes todas las circunstancias, han procurado conciliar los extremos, adoptando las reglas que juzgan mas oportunas, á fin de que los militares resulten suficientemente auxiliados en sus marchas, y al mismo tiempo los pueblos queden libres, en cuanto posible sea, de un servicio casi insoportable, que les obligaba á distraer con frecuencia sus brazos y caballerías de las interesantes faenas de la agricultura. Para conseguir pues este doble objeto, el método que parece mas sencillo y asequible es el de asignar á los militares en marcha una gratificacion que proporcione la posibilidad de reducir sin graves inconvenientes el número de casos en que los pueblos deban dar trasportes; por manera, que admitiendo como base lo que la probabilidad dicta, respecto á si será fácil ó no hallar los medios de conduccion ne-

cesarios, se suponga una dificultad únicamente cuando las tropas que marchen escedan de cierta fuerza, y entonces les sea permitido exigir el número correspondiente de trasportes, que por ser ya de alguna consideracion, se supone que no será fácil encontrarlos por convenios particulares, á los cuales deberán acudir todos los demas que no se hallen en el mismo caso, sin que por regla general les sea lícito exigir de los ayuntamientos los cortos medios de conduccion que se conceptua necesitan, y no podrán faltarles con la gratificacion de marcha que se les concede.

Si las Córtes tienen á bien aprobar este sistema, enlazado con las reglas que se proponen, tanto para la justa igualdad en el servicio de trasportes por todos los que deben prestarlo en los casos que se determinan, cuánto para asegurar la exactitud y equidad en el pago, el modo de emplearlos, y todo lo demas que se previene con el fin de evitar perjuicios extraordinarios á los interesados; si el gobierno, como es de esperar, hace que desaparezcan las marchas por caprichos ó relaciones particulares y en una palabra, si las tropas no marchan sino cuando su instruccion ó la necesidad absoluta del servicio nacional lo exijan, las vejaciones por esta causa en los pueblos no se verán ya en lo sucesivo, los perjuicios ocasionados á la agricultura serán imperceptibles, y las ventajas que han de resultar se palparán muy en breve.

Las comisiones, en consecuencia de las ideas manifes-

tadas, suprimen del título 3.º del proyecto presentado por el secretario del despacho de la guerra, los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 12 y 14; adoptan los artículos 2.º, 3.º, desde el 7.º al 11, el 13, y desde el 15 al 18, que corresponden con pequeñas modificaciones al 15, 17, 16, 7.º, 21, 22, 23, 3.º, 25, 26, 27 y 28 de su proyecto; y para complemento del sistema que proponen, añaden los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º hasta el 20, y el 22 del mismo.

No menos que el ramo de trasportes militares debe llamar la atención el de alojamientos, á que se refiere el título 4.º del proyecto del gobierno, en el cual se establece para este servicio un sistema semejante al indicado por aquel, y por tanto se fija el precio de los alojamientos en las cantidades que se reputen proporcionadas á las distintas clases de militares que han de alojarse; se previene que los gastos suplidos por los ayuntamientos con este motivo se satisfagan del mismo modo, ó se abonen en cuenta, como dinero efectivo, en parte de pago de la contribucion que corresponda al mismo pueblo, y se escluye del derecho de alojarse á los militares que marchen por su voluntad.

Las comisiones consideran inoportuno detenerse á referir los males que los pueblos han experimentado con esta carga; pues han sido tan frecuentes y palpables, que es imposible dejen de haberse presentado con viveza, mas de una vez, á cuantos se habran visto en la necesidad de

sufrirlos, ó sin prevenciones contrarias al buen juicio los hayan observado de cerca. La sinrazon, la arbitrariedad y la violencia eran los caractéres que distinguian el método observado para el alojamiento de las tropas; pues por un trastorno de ideas que solo puede ser compatible con la existencia del despotismo, se miraban exentos de contribuir á este servicio, no solo los que podian hacerlo con menores sacrificios, sino tambien los mas interesados en prestarlo; y bajo pretextos frívolos ó absolutamente falsos, ó por privilegios repugnantes al buen sentido, se hallaban libres las clases mas poderosas, al paso que por lo mismo resultaban sobrecargadas y oprimidas las mas infelices, las mas dignas, si no de excepciones, al menos de aquella consideracion que conforme á los principios de eterna justicia y sana moral, de política y economía, no niega jamas un gobierno ilustrado y benéfico á las clases mas pobres del estado, que son las que necesitan mas de su proteccion y medios de fomentarse.

Por fortuna ya desaparecieron en España las concesiones privilegiadas, ya es incompatible con su ley fundamental el dispensar gracias á una clase ó á un súbdito en perjuicio de los demas; y si bien ahora mas que nunca ha de brillar el sagrado deber del gobierno, y el interés general de la nacion en recompensar la verdadera virtud y los eminentes servicios, no faltarán medios suficientes y justos para premiar á los que se distinguan,

*

sin necesidad de castigar á los que no hayan delinquido; punto de vista bajo el cual no puede menos de considerarse cualquiera exención de contribuir á sostener las cargas del estado, por mas legítimo y conveniente que parezca el motivo de su concesion.

El servicio de alojamientos, además de los perjuicios comunes á toda clase de contribucion, reúne una circunstancia particular que indudablemente le caracteriza de mas gravoso. El, por decirlo así, liga hasta cierto punto la independencia doméstica, aquella inapreciable libertad de que el hombre goza dentro del recinto de su casa, en el seno de su familia, sin testigos extraños que le interrumpen sus gustos, ó le motejen sus inocentes debilidades; aquella seguridad tranquila que el padre y el esposo honrados no cambiaran sin duda por el fausto ni por las riquezas, como que forma las delicias de su vida, ofreciéndoles siempre consuelo en sus desgracias, alivio en sus males, descanso en sus fatigas y el colmo de todas sus felicidades.

“El servicio de alojamientos, dice el secretario del despacho de la guerra, es despues del de bagages el mas incómodo de todos, y aun quizá lo es mas que este último, si se considera bajo ciertos puntos de vista. Por él el habitante de un pueblo de tránsito se ve obligado á hospedar una persona que no conoce, le franquea sus habitaciones, le deja hacer uso de su cama y de los demas muebles que le son indispensables; en una palabra,

se ve obligado á recibirlo en lo mas íntimo de su familia, y es probable que en muy frecuentes casos hace el habitante en virtud de este servicio sacrificios que tal vez no haria en obsequio de la gratitud ó del parentesco.”

Las comisiones conocen toda la fuerza de estas reflexiones, y por lo mismo han procurado hallar un medio, cuyos efectos sean hacer que esta carga pese con la mayor igualdad sobre todos los contribuyentes, despues de quedar reducida la prestacion material al menor número de casos posible: ventaja apreciableísima que proporciona la asignacion del doble sueldo á los militares que marchen por causa del servicio. Partiendo pues de esta base y siguiendo en parte lo propuesto en el proyecto de decreto que se leyó en las Córtes en uno de los últimos dias de la época anterior de sus sesiones, ha parecido conveniente establecer bajo las mismas reglas de que se ha hecho mérito al tratar del servicio de trasportes militares, que los alojamientos se den á las tropas únicamente cuando el número de estas en marcha esceda de cierta fuerza, siendo del cargo de los militares sueltos y partidas menores el proporcionarse hospedage por convenios particulares. En el proyecto referido se limitaba la facultad de exigir asi los trasportes como los alojamientos á las partidas compuestas de mas de 80 hombres; pero las comisiones, examinando el punto con mas detencion, si bien han creido que este número es proporcionado para aquellos, consideran que quizá podrá no ser

á propósito para estos, respecto á que el poco vecindario de la mayor parte de los pueblos de tránsito no ofrecerá por lo regular la probabilidad de adquirir hospedage por convenios particulares para una fuerza semejante; y en consecuencia han juzgado necesario poner en este caso el término de 40 hombres.

Las mismas razones indicadas para probar la imposibilidad de abolir totalmente la prestación de trasportes militares, existen respecto á los alojamientos, y por tanto las comisiones en ambos puntos se han propuesto seguir reglas semejantes, á fin de lograr iguales ventajas, reducidas principalmente á disminuir, cuanto sea posible, las vejaciones de los habitantes de los pueblos, sin que por esto resulte en ningun caso perjudicada la clase militar.

Disminuido pues por el método insinuado el gravámen de alojamientos, todavía pareció asequible, aun en los casos en que debe prestarse, el hacerlo mas llevadero, dejando á los ayuntamientos de los pueblos la facultad de disponer con este objeto un edificio á propósito, para cuya conservacion y entretenimiento de utensilio y menage deba quedar el importe de los alojamientos que en él se proporcionen.

En cuanto al precio á que se han de satisfacer en lo sucesivo los alojamientos, las comisiones adoptan lo propuesto por el secretario del despacho de la guerra, asi como las reglas que se prescriben para la formacion del

padron general, haciendo solo la adicion de espresar terminantemente que se comprendan todas las casas del pueblo, esceptuando aquellas en que habiten viudas ó huerfanas sin pariente, amigo ó criado que viva en su compañía, y que por esta causa soliciten se les exima de dar alojamiento; única escepcion de la regla general que no puede dejar de admitirse por los patentes y justos motivos que aconsejan esta consideracion en favor de la desconsolada viudez ó desvalida horfandad; situaciones tristes, que escitan el interes de todos, y deben dar derecho á la proteccion de un paternal y benéfico gobierno.

Tambien han juzgado las comisiones que era ocasion oportuna de hacer algunas advertencias relativas al interesante objeto de conservar la buena armonía que debe reinar entre los habitantes de los pueblos y las tropas en marcha; bajo cuyo concepto se establece que los comandantes de estas antes de su salida pidan á la autoridad civil de todo pueblo de tránsito la contenta correspondiente del buen porte y disciplina de los individuos que vayan á sus órdenes, y que estas contentas se presenten, concluida la marcha, á la autoridad superior militar que corresponda, añadiendo, si faltase alguna, la explicacion de las causas que hayan influido; en el supuesto de que la autoridad civil que se creyese en el caso de no deber dar contenta, ha de comunicar lo acaecido al gefe superior político, para que por su conducto llegue

á noticia del comandante general de la provincia, y se proceda á la formal averiguacion del hecho y castigo de los culpados.

Por este método, al mismo tiempo que se proporcionarán los medios de proceder contra las autoridades civiles que falten á la buena y legítima asistencia debida á las tropas en marcha, será fácil tambien corregir con oportunidad y conocimiento los desórdenes ó violencias que estas pueden cometer en algun caso; sobre lo cual no debe haber ningun disimulo, mediante á que nada es mas contrario al espíritu público de una nacion libre, ni nada puede llegar á ser mas perjudicial, que el que se repitan impunemente los actos de presentarse sus tropas oprimiendo á los pacíficos habitantes de los pueblos, contra uno de los mas sagrados deberes de la fuerza armada, que es el de proteger la observancia de las leyes y los derechos legítimos del ciudadano; y jamás serán bastantes las precauciones que en esta parte se admitan, porque desgraciadamente la naturaleza del hombre le hace propender siempre á valerse de todos los recursos que estan á su alcance, para satisfacer sus pasiones y quizá sus caprichos, siendo muy factible de consiguiente que el que en su mano tiene la fuerza abuse de ella con facilidad, si al mismo tiempo que unas leyes le conceden este poder, las mismas ú otras no le oponen obstáculos y ligan con fuertes vínculos para que nunca pueda

emplearlo mal, ó no le sea permitido verificarlo sin un pronto y condigno castigo.

El título 5.^o del proyecto del gobierno es relativo á la forma y uso de los pasaportes y demás documentos que deben servir al militar para hacer constar su marcha, y percibir los auxilios que le correspondan. La necesidad de las reglas que se prescriben es tan manifiesta, y tan palpable su conveniencia para el buen orden y perfeccion del sistema propuesto, que sería superfluo detenerse á esponer unos fundamentos que se perciben claramente á poco que se reflexione; se ha creido sin embargo conveniente hacer en este título una pequeña modificación relativa á suprimir el uso de las libranzas que en él se establecen.

Las libranzas debian ser unos documentos que para viajar fuera de los caminos establecidos se entreguen á los militares por el comisario ó persona encargada de la administracion militar del pueblo de tránsito mas inmediato al punto de la separacion, y que sirviesen á aquellos para obtener los trasportes, alojamientos y raciones que el pasaporte indicase, fuera de los caminos espresados; pero fácilmente se advierte que estos papeles no son de necesidad absoluta; pues si el pasaporte es el documento que legitima la marcha del militar, y en él se espresan los auxilios que deben darse, así como la ruta que ha de seguirse, parece regular que baste su presentacion para que la autoridad á quien corresponda, preste los au-

xilios debidos, bajo el recibo competente, justificado con la copia de aquel, según la práctica observada hasta el día, sin que aparezca necesario otro documento, que en tal caso solo serviría para mayor complicación del sistema, y sobrecargar al militar en marcha con papeles que, por lo menos, no son absolutamente precisos. Fuera de esto, por el método que las comisiones proponen, y tiene por base la prestación del doble sueldo á los militares en marcha, no tendrán los mismos derechos al auxilio de trasportes y alojamientos, ó si lo tienen, quedará satisfecho en el acto de recibirlo, sin necesidad de que los ayuntamientos tengan que pasar cargos de ninguna especie, sino en los casos que proporcionen raciones; y entonces, con el recibo de los interesados y la dicha presentación del pasaporte, que deberá reunir las circunstancias prescritas, se conseguirá indudablemente la seguridad necesaria para evitar los fraudes que podrían temerse de suministros supuestos ó ilegalmente extraídos.

Espuestos ya los principales fundamentos en que se apoyan las variaciones insinuadas, no se debe tampoco dejar de hacer una observación importante, que conviene no perder de vista para juzgar con exactitud, y evitar comparaciones que ligeramente examinadas, podrían talvez inducir á error.

Es indudable que si se comparan los gastos ocasionados en las marchas de las tropas por el método observado hasta el día, con los que producirá el sistema que se

desea establecer, resultará á favor del primero una economía escesiva, que acaso parece debería influir en su continuación; pero si detenidamente se observa la causa de esta diferencia, se hallará que no es verdadera, ni justa, ni compatible con la franqueza, que debe ser el norte de un gobierno liberal en todas sus relaciones con los súbditos. Por el método que se propone se calcularán y aparecerán sobre el papel todos los dispendios que exija la marcha de tropas, cuando antes se ocultaban los mas principales, ó no se contaba con ellos; porque en el despotismo en nada se tienen las violencias y vejaciones de los súbditos, al paso que bajo un gobierno benéfico ó no deben existir, ó si por absoluta necesidad se admiten alguna vez, su valor es inapreciable y digno de las compensaciones mas extraordinarias. La contribucion será justa y equitativa, como que en realidad pesará sobre todos los contribuyentes, quedando solamente sobrecargados, por una pequeña é inevitable circunstancia, los habitantes de las poblaciones que por su situacion se vean mas á menudo en el caso de prestar el servicio material; perjuicio que en cierto modo se debe considerar suficientemente compensado con las utilidades efectivas que por otra parte resultan; pues los pueblos de tránsito de tropas tienen mayor probabilidad de dar salida á sus producciones, se aumentan en ellos los consumos, la circulacion, y de consiguiente la riqueza.

Las comisiones por último se atreven á esperar que

*

admitido el sistema que se propone, y restablecidas por su rígido cumplimiento la confianza y la buena fe, llegará muy en breve el caso en que los habitantes de los pueblos, y especialmente los infelices labradores y los pobres tragineros, no consideren la llegada de tropas como una plaga capaz de causarles daños y perjuicios irremediables, produciéndoles no pocas veces la ruina ó desolacion de sus familias, sino que al observar su no interrumpida seguridad de dedicarse á un trabajo productivo, verán con placer cerca de sí, no ya los enemigos de su bienestar, sino unos hermanos predilectos, protectores de sus mas sagrados derechos; único punto de vista bajo el cual deben ser considerados los defensores de la madre patria en un pais libre, y único tambien que puede lisonjear á los militares españoles de la época presente, que por su conducta singular y extraordinaria se han hecho acreedores tan justamente á la admiracion y al reconocimiento eterno de todos los amantes de la libertad.

Los comisiones pues, bajo los principios espuestos, presentan á la deliberacion de las Córtes el proyecto del gobierno relativo á caminos militares, gratificacion de marcha, trasportes, alojamientos, pasaportes y recibos, modificado en los términos siguientes:

*

TITULO I.

De los caminos militares.

Art. 1.º Se formará inmediatamente un croquis itinerario de la península, en el que se indicarán los caminos militares de 1ª y 2ª clase, y en unos y otros los pueblos de tránsito, los pueblos de data y los pueblos de descanso.

Art. 2.º Los caminos militares de 1ª clase serán los caminos que comuniquen la capital de una provincia con la de las provincias limítrofes.

Art. 3.º Los caminos militares de 2ª clase serán los que sirvan para comunicar la capital de una provincia con alguna plaza ó punto notable de la misma provincia ó de las limítrofes, separados de la dirección de los primeros.

Art. 4.º Los pueblos de tránsito serán aquellos donde deben hacer noche las tropas en marcha, y recibir los trasportes y alojamientos en los casos que les correspondan. Solo en estos pueblos se podrán pedir estos auxilios, excepto en casos extraordinarios y forzosos.

Art. 5.º Los pueblos de data serán aquellos en que se perciban las raciones de toda especie, á escepcion de las de paja, que se obtendrán en todos los pueblos de tránsito. Solo en estos pueblos se podrán pedir estos auxi-

lios, excepto en los casos extraordinarios y forzosos.

Art. 6.º Los pueblos de descanso serán aquellos en que las tropas en marcha verificarán el descanso de uno ó mas días que prevengan sus pasaportes, y no en ningún otro pueblo, excepto en los casos extraordinarios y forzosos.

Art. 7.º De todos los caminos militares, tanto de 1.ª como de 2.ª clase, se formarán itinerarios que espresen la distancia y calidad del camino de cada tránsito, y los pueblos, alquerías, caseríos, cortijos y ventas que se encuentren próximamente á la mitad del tránsito, propias para hacer alto la tropa y comer los ranchos.

Art. 8.º Se proporcionará que la distancia de cada tránsito no baje de cuatro leguas ó seis horas de marcha, ni esceda de seis leguas ú ocho horas.

TÍTULO II.

De la gratificación de marcha.

Art. 1.º La gratificación de marcha es una compensación que se da á las tropas y militares sueltos en marcha, en razon al mayor servicio que hacen entonces, y á la supresion del auxilio de bagages y alojamientos.

Art. 2.º La gratificación de marcha será de dos clases; ordinaria y extraordinaria.

Art. 3.º La gratificación de marcha ordinaria con-

sistirá en el abono de doble sueldo á los militares de todas las clases desde la de capitan general hasta la de soldado, ámbas inclusive.

Art. 4.º Gozarán de la gratificación de marcha ordinaria: 1.º Todos los militares que por causa del servicio militar verifiquen cualquier movimiento, siempre que este se estienda, por lo menos, á la distancia fijada para computar un tránsito ó dia de marcha. 2.º Todos los militares que se restituyan á sus casas ó pueblos que elijan, por haber obtenido licencia absoluta ó retiro. 3.º Los militares que pasen ó regresen de los hospitales, baños ó cualquiera otro punto, de resultas de enfermedad calificada por los facultativos respectivos.

Art. 5.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, ningun militar gozará de gratificación de marcha.

Art. 6.º Gozarán de la gratificación de marcha extraordinaria los militares que se empleen en comisiones extraordinarias del servicio, como son los viages de oficiales de estado mayor ó de otra arma, en posta, dentro ó fuera del reino, con comisión especial, ó cualquiera otra para cuyo cumplimiento sean necesarios gastos superiores á los que se deben y pueden cubrir con la gratificación ordinaria. Para esta clase de comisiones se abonará al militar la gratificación correspondiente, como si hubiese de verificar la marcha por el método ordinario: y además la autoridad militar á quien competa, le señalará la

cantidad que con presencia de las circunstancias conceptive necesaria, de cuya inversion únicamente deberá dar cuenta el militar despues de concluida su comision.

Art. 7.º A las partidas y militares sueltos que deben gozar de gratificacion de marcha, se les satisfara esta por las cajas de sus respectivos cuerpos, que en la primera revista reclamarán las cantidades que por aquella causa hubieren anticipado.

Art. 8.º A los generales y demas individuos que deban gozar de la gratificacion de marcha, y no dependan de cuerpo, y aun á los que dependan, si en la caja no existiesen fondos suficientes para anticipar aquella, la recibirán directamente de la tesorería que corresponda, mediante la presentacion del pasaporte y orden que justifique su derecho.

Art. 9.º El abono de la gratificacion de marcha á los individuos de tropa, ya sea que marchen sueltos ó reunidos, se hará computando el número de dias por el de tránsitos, é incluyendo ademas los de descanso que se regulen.

Art. 10. Hasta que se establezcan los caminos militares se reputará cada tránsito, para el abono de gratificacion, á razon de cinco leguas, que es el medio término de los extremos indicados en el artículo 8.º del título anterior.

Art. 11. A los generales, gefes y oficiales se les satisfará la gratificacion de marcha, haciendo la regulacion

en los mismos términos que para los individuos de tropa, cuando marchen con ella ; pero si lo verificasen sueltos, no se les abonarán días de descanso.

Art. 12. Las marchas forzadas que cualquier cuerpo de tropa ejecute , no disminuirán el derecho de los individuos al abono de la cantidad que les corresponda , como si hubiesen seguido los tránsitos y descansos regulares.

Art. 13. Las partidas que se destinen para persecucion de malhechores ó cualquiera otra comision semejante , percibirán la gratificacion de marcha únicamente por el dia ó dias que empleen en su traslacion desde el punto en que se separen de sus cuerpos hasta el de su nuevo destino ; y la fatiga que en este hagan , se compensará con el plus que , si se considerase necesario , prefijarán las ordenanzas militares.

Art. 14. Siempre que haya de marchar un cuerpo ó partida de tropa , cualquiera que sea su fuerza , el gefe ó comandante retendrá á los individuos que vayan á sus órdenes , la parte de gratificacion que corresponda á cada uno segun su clase , y sea suficiente para satisfacer durante la marcha los gastos de alojamiento y trasportes en la forma que se espresará mas adelante.

Art. 15. La gratificacion de marcha á las tropas se satisfará de la cantidad que ha de señalarse todos los años en el presupuesto para gastos eventuales de guerra ; y las sumas que por esta causa se inviertan , se compren-

derán en la cuenta que anualmente ha de rendir el secretario del despacho del mismo ramo.

Art. 16. La asignacion del doble sueldo á los militares en marcha debe entenderse solamente para el tiempo de paz, pues en el de guerra prefijarán las ordenanzas los auxilios que han de recibir, forma y casos en que deben proporcionárseles.

TÍTULO III.

De los trasportes militares.

Art. 1.º Desde la publicacion de este reglamento queda abolido el servicio de bagages que los pueblos han prestado hasta ahora á las tropas transeuntes, y en su lugar se establece el sistema de trasportes militares.

Art. 2.º Se llamarán trasportes militares los medios de conduccion que los pueblos quedan obligados á proporcionar á las tropas, en los casos y bajo las reglas que prescriben los artículos siguientes.

Art. 3.º Ningun militar que marche suelto, ni partida cuyo número baje de ochenta hombres, y no forme compañía, tendrá derecho á exigir de los pueblos trasportes militares, pues será absolutamente de su cargo el proporcionarse los que necesiten, por convenios particulares, satisfaciendo los gastos que se les ocasionen por esta causa, con la gratificacion de marcha que les está señalada.

Art. 4.º Sin embargo de que segun lo prevenido en el artículo anterior no tienen derecho á exigir trasportes las partidas que no lleguen á ochenta hombres y los militares sueltos que marchen en comision del servicio; como puede ocurrir alguna vez que no encuentren por convenios particulares los medios de conduccion que indispensablemente necesiten, sobreviniendo quizá de esta falta detenciones perjudiciales al buen desempeño del encargo que se les haya confiado; podrán entonces acudir á la autoridad civil, la cual, despues de reconocer la absoluta necesidad y urgencia del caso, proporcionará el transporte ó trasportes precisos, bajo las reglas y precios establecidos para las tropas que tienen derecho á ellos.

Art. 5.º Los individuos de tropa que por enfermedades calificadas por los facultativos respectivos deban pasar al hospital, baños ó cualquier otro punto, recibirán para su marcha de ida y vuelta, ademas de la gratificacion que les corresponda por su clase, la cantidad que segun el número de tránsitos y precios fijados en el distrito ó provincia, resulte ser suficiente para el alquiler de una caballeria menor. Las sumas que los cuerpos inviertan por esta causa, se abonarán en revista.

Art. 6.º Los trasportes militares se darán por regla general únicamente á las tropas que marchen, cuando su fuerza llegue al número prefijado en el artículo 3.º,

*

á menos que sea una compañía, en cuyo caso se le proporcionará el número de trasportes que se le designe, cualquiera que sea su fuerza.

Art. 7.º Las autoridades que concedan pasaporte militar á un cuerpo de tropas cuyo número esceda de ochenta hombres, anticiparán á los ayuntamientos de los pueblos del tránsito de la provincia de su salida, y á los gefes políticos de aquellas por las cuales haya de pasar, aviso del número de trasportes que necesite, á fin de que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias para que se encuentren pronto aquellos á los precios designados en la forma que se espresará mas adelante.

Art. 8.º No se procederá por los ayuntamientos á reparto alguno de trasportes, sin que preceda el anuncio del paso de tropas, número y clase de trasportes que necesiten, á fin de que los vecinos que voluntariamente quieran concurrir con sus carruages ó caballerías, lo ejecuten presentándose al alcalde ó persona encargada de recibirlos antes de la hora que se señalará; y solo en el caso de no acudir el número suficiente, se verificará el reparto de los que falten, siguiéndose las reglas de la mas rigurosa justicia entre todos los que tengan caballerías ó carruages, sin ningun género de exencion, ni privilegio de clases.

Art. 9.º Si la concurrencia de trasportes al anuncio del ayuntamiento fuese superior al número de los que se

necesiten, quedará al arbitrio de las tropas que marchen, la eleccion de los que mas les acomoden.

Art. 10. Para que en el servicio de trasportes se observe la igualdad debida, los ayuntamientos comisionarán cada cuatro meses un regidor de su seno, que acompañado de dos labradores nombrados tambien por el mismo ayuntamiento, despache el ramo de trasportes militares.

Art. 11. Esta comision, que se entenderá con su ayuntamiento, respectivo en todo lo que diga relacion al servicio de que está encargada, formará una lista con expresion del número de carruages, caballerías mayores y menores que cada vecino tenga, y llevará el turno para el servicio individualmente, por manera que todos concurren con igualdad segun el número de caballerías ó carruages que tengan; admitiéndose sin embargo en caso necesario la conmutacion que prescribe el art. 26 de este título, pero sin emplear para tiro las caballerías de carga, ni vice versa, pues todo transporte debe hacer su servicio en la clase á que está destinado.

Art. 12. La lista de que trata el artículo anterior, examinada y aprobada por el ayuntamiento, y autorizada por su secretario, se fijará en los parages públicos, para que cada vecino se cerciore de la exactitud de su formacion, vea el lugar que en ella ocupa, como asimismo el número y clase de trasportes que á cada uno se suponen.

Art. 13. La misma comision en los primeros dias de

cada mes formará también otra lista de los vecinos que en el anterior hubieren prestado el servicio de trasportes, y se fijará, autorizada del mismo modo que la precedente, en los parages públicos, á fin de que aparezca la justicia con que se ha llevado el turno.

Art. 14. Los vecinos que tuviesen que esponer alguna queja relativa á este servicio, lo harán ante el ayuntamiento respectivo; y si este no les administrase justicia, acudirán á la diputacion provincial.

Art. 15. En todos los pueblos de tránsito, en la época que se nombran los individuos de ayuntamiento, se fijará por este el precio á que se deben satisfacer los trasportes, teniendo en consideracion la longitud de los tránsitos, la calidad de los caminos, las diferentes estaciones y el valor de los jornales en ellas. Arreglados así los precios de los trasportes militares, los ayuntamientos enviarán á las diputaciones provinciales los expedientes que resulten, y estas, teniendo presentes todos los antecedentes y los informes que crean oportuno tomar, fijarán con precisa intervencion del intendente los precios de los trasportes militares para aquel año.

Art. 16. Siempre que sea posible darán los trasportes militares los pueblos de la salida de las tropas; pero cuando cualquiera de estos no sea por sí suficiente para proporcionarlos, acudirá á los pueblos mas inmediatos, con cuyo objeto las diputaciones provinciales señalarán de antemano los que deban concurrir para el servicio de

trasportes á auxiliar á los de tránsito de sus respectivas provincias.

Art. 17. El pago de los trasportes militares que los pueblos que no sean de tránsito proporcionen en los casos extraordinarios ó forzosos, se satisfará bajo las reglas y precios establecidos en el pueblo de tránsito mas inmediato, ó de aquel á cuya comarca correspondan por señalamiento de la diputacion provincial.

Art. 18. Interinamente, y hasta tanto que se fijen los caminos militares, y se determine en ellos la clase de cada pueblo, los ayuntamientos y diputaciones provinciales procederán á poner en planta lo prevenido en los tres artículos anteriores en los pueblos en que por su situacion sea mas frecuente el paso de tropas, y circularán á todos los demas de sus respectivas provincias los precios que se establezcan, á fin de que se arreglen á ellos en los casos que puedan ocurrir.

Art. 19. El gefe de las tropas que marchen ó su comisionado, mediante la presentacion del pasaporte, recibirá del ayuntamiento ó persona encargada del servicio de trasportes un número de papeletas igual al de estos que haya de llevar, y satisfará en el acto su total importe de las cantidades que existen en su poder, conforme á lo prevenido en el art. 14 del título anterior.

Art. 20. Las papeletas indicadas, que deberán expresar la calidad del transporte, su precio y tránsito que ha de hacer, se repartirán á las clases ó individuos de tro-

pa á que correspondan, quienes despues de concluido el tránsito las entregarán á los vecinos que hayan prestado el servicio, para que á su regreso reciba cada uno del ayuntamiento la cantidad que le pertenezca segun acredite con su papeleta respectiva.

Art. 21. Los ayuntamientos cuidarán de que los transportes se hallen prontos en el parage que se señale, y á la hora que se pidan por el comandante de las tropas, para que estas puedan hacer con comodidad el tránsito que indique el pasaporte.

Art. 22. Será del cargo de los militares hacer un moderado uso de los transportes que se les proporcione, y emplearlos únicamente en los objetos á que se destinen, siendo responsables de cualquier deterioro que experimenten por su culpa.

Art. 23. Ningun militar tendrá facultad de hacer servir un transporte mas allá del tránsito que le esté señalado, á menos que el dueño de él se conforme por convenio particular.

Art. 24. Por ningun pretesto podrá tampoco el ayuntamiento de un pueblo obligar á los dueños de los transportes del anterior á continuar mas allá del tránsito que les haya correspondido; pues concluido este, deben ser relevados sin escusa ni dilacion; á menos que preceda el convenio particular que indica el artículo precedente.

Art. 25. A los destacamentos que escedan de ochenta

ta hombres, y á los batallones, esquadrones y regimien-
tos se les facilitarán los trasportes militares en la propor-
cion siguiente:

	Caballerías mayores.
Una compañía, cualquiera que sea su fuerza.....	4
Si el destacamento pasa de 80 hombres.....	4
Si llega á 200.....	5
Si llega á 300.....	6
Si llega á 400.....	7
Si llega á 500.....	8
Si llega á 600.....	9
Si llega á 700.....	10
Si llega á 800, como á un batallon de infantería.	
A un batallon de infantería ó regimiento de ca- -ballería, siempre que no baje de 600 hom- -bres.....	18
Si tiene menos de 600.....	12
Si tiene menos de 400, y mas de 200.....	8
A cada 4 desmontados de caballería.....	1

Art. 26. Las caballerías mayores no deberán llevar
mas de 8 á 10 arrobas: los carros de dos mulas no de-
berán llevar mas de 40 arrobas. Las caballerías mayores
de carga podrán ser reemplazadas por carros de dos mu-
las á razon de un carro por cada cuatro caballerías, ó

vice versa. Los carros de dos mulas podrán ser reemplazados por carros de tres mulas á razon de dos de estos por tres de aquellos. Las caballerías mayores de carga podrán ser reemplazadas por caballerías menores (cuya carga no pasará de cinco arrobas) á razon de dos de estas por una de aquellas. Finalmente, los carros de bueyes podrán reemplazar á las caballerías mayores y menores de carga y á los carros de dos ó tres mulas, calculando su respectiva carga con arreglo á la costumbre del pais que lo proporcione.

Art. 27. En los casos de marchas forzadas, es decir, cuando las tropas deban hacer un tránsito mayor que el señalado, ó bien tengan precision de hacer uno que en razon de su distancia esté determinado por reglamento como marcha forzada, se dará por regla general una cuarta parte mas de trasportes, ó una tercera ó una mitad, si el número de trasportes correspondientes no fuese susceptible de aquella division.

Art. 28. Los ayuntamientos de los pueblos que tengan proporcion de celebrar contratas con cualquier vecino ó vecinos que voluntariamente se obliguen á proporcionar trasportes á las tropas transeuntes en los casos que les correspondan, y bajo los precios fijados en la forma que previene el art. 15 de este título, quedan en libertad de hacerlo.

Art. 29. Los gefes de los destacamentos y cuerpos dispondrán que los trasportes se repartan en lo posible

de tal modo, que una tercera parte esté destinada á los equipages de los gefes y oficiales de la plana mayor, otra á los de los oficiales de las compañías, y otra á los efectos del destacamento ó cuerpo y soldados que durante la marcha se imposibiliten para continuarla.

Art. 30. Los gastos que ocasionen los trasportes, serán á cargo de aquellas clases ó individuos que los disfruten, por manera que los gefes y oficiales deberán satisfacer los que se empleen en la conduccion de sus equipages, y las tropas los que se ocupen en conducir el menage y demas que les corresponde; pero si marchase un batallon, escuadron ó regimiento, la conduccion de los efectos que colectivamente les pertenezcan, como son caja, mayoría &c., será costeadá por todos en comun y con proporcion á sus haberes respectivos.

Art. 31. Ningun comandante de tropas que marchen, tendrá facultad de exigir de los pueblos bajo pretesto alguno mayor número de trasportes que el señalado por regla general en el art. 25, ó el que se manifiesta en el 27 para el caso particular que en el mismo se menciona.

Art. 32. Lo prescrito en este título solo tendrá lugar en tiempo de paz; y la ordenanza militar fijará para el de guerra el sistema que deberá adoptarse á fin de que los cuerpos se hallen en aquel caso con la dotacion competente de acémilas ó trasportes que necesiten para la conduccion de sus efectos.

*

Art. 33. Los embargos de embarcaciones de tráfico en las costas se dirigirán por las reglas que hasta aquí, sin perjuicio de las variaciones que en adelante consideren las Cortes convenientes, tanto respecto á la designación del estipendio, cuanto á los medios de hacerlo efectivo y puntualidad en su cobro.

TITULO IV.

De los alojamientos militares.

Art. 1.º Los alojamientos en lo sucesivo se proporcionarán únicamente á las tropas que marchen, cuando su número exceda de 40 hombres, y solo se darán en los pueblo de tránsito que se determinen ó fije el pasaporte, excepto en los casos extraordinarios ó forzosos.

Art. 2.º Los alojamientos se proporcionarán á las tropas que segun lo prevenido en el artículo anterior tengan derecho á ellos, mediante la presentación del pasaporte á la autoridad civil, la cual dará el número necesario de boletas, impresas, si es posible, que expresen la calle, número de la casa, nombre y apellido del patron, y el nombre y apellido, y empleo del alojado.

Art. 3.º El encargado de recibir las boletas entregará en el acto al ayuntamiento ó persona comisionada por él, la suma total del importe de aquellas, en la

*

misma forma que queda prevenido para el servicio de trasportes.

Art. 4.º Todo militar al tiempo de ser recibido por su patron, le entregará la boleta, que ha de servir á este para percibir del ayuntamiento ó su comisionado, en el mismo dia ó inmediato de la marcha de aquel, la cantidad correspondiente al alojamiento prestado.

Art. 5.º Por regla general á ningun militar se le proporcionará alojamiento en un mismo punto por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 6.º Para mayor orden de este servicio los ayuntamientos mandarán hacer inmediatamente, si no lo tuviesen ya hecho, un padron general de los alojamientos de sus respectivos pueblos con espresion de las casas, calles, nombres y apellidos de los patrones, así como de las clases militares á que correspondan; y enviarán una copia al gefe superior político respectivo, y otra al comandante general de la provincia para su conocimiento.

Art. 7.º Las casas que se destinen para cada clase, alternarán entre sí en la suya respectiva.

Art. 8.º Todas las casas del pueblo, á escepcion de aquellas en que habiten viudas, huérfanas ó solteras, sin pariente, amigo ó criado que viva en su compañía, y que por esta causa soliciten se las exima de prestar alojamiento, se incluirán y clasificarán segun sus circunstancias en el padron general, no admitiéndose ningun otro género de exencion ni privilegio.

Art. 9. Bajo las bases de poder reservar para sí todo vecino que dé alojamiento, de cualquiera clase que sea, la mejor habitacion de su casa, y de haber de contribuir, á lo sumo, al alojado con lo que las actuales ordenanzas militares prescriben, se formará por el gobierno una instruccion particular de alojamientos, que determine las circunstancias de los de cada clase, los términos en que deberán usarlo los alojados y lo que deben suministrar los patrones, teniendo en consideracion ademas la módica cantidad que han de recibir, y sin perder de vista que el doble sueldo asignado á los militares por gratificacion de marcha, es suficiente para atender á sus necesidades sin molestar demasiado á los habitantes de los pueblos que principalmente contribuyen á sostener las cargas del estado.

Art. 10. Los alojamientos militares se satisfarán á los precios siguientes por cada dia y por clase.

	<i>Rs. vn.</i>
Capitan general.....	20
Teniente general.....	16
Mariscal de campo y brigadier empleado con letras de servicio.....	12
Brigadier ó coronel.....	8
Teniente coronel.. ..	7
Comandante y sargento mayor, mientras subsista	

esta clase.....	6
Ayudante 1.º, capitán y capellán.....	5
Ayudante 2.º, teniente, subteniente, abanderado -y cirujano.....	4
Sargento, armero, mariscal, sillero y picador, es- tando montados.....	3
Desmontados.....	2
Cabos, trompetas, cornetas, tambores, pífanos, obreros y soldados montados.....	1 8
Desmontados.....	1

Art. 11. Ningun militar ni partida cuyo número ba-
je del prefijado en el artículo 1.º de este título, tienen
derecho á exigir de los ayuntamientos que se les aloje,
pues debe ser de su cuidado y cuenta el proporcionarse
hospedage por convenios particulares, excepto el mis-
mo caso de absoluta necesidad espresado para los tras-
portes en el artículo 4.º del título anterior.

Art. 12. Si las partidas que escedan de 40 hombres,
prefiriesen hospedarse por convenio particular con algun
vecino ó vecinos que voluntariamente se convengan á
prestarles este servicio por menor precio que el señalado
al alojamiento, tendrán libertad de hacerlo.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos que con
el fin de hacer mas llevadera la carga de alojamientos,
tuviesen proporcion de destinar y disponer un edificio que
reuna las circunstancias que prevenga la instruccion de

que trata el artículo 9.º para alojar en él las partidas de que sea capaz, tendrán facultad de verificarlo, y los gefes de los cuerpos de tropa no podrán entonces resistirse á que estos se alojen con preferencia en los dichos establecimientos, siempre que se llenen las condiciones que la referida instrucción prescriba.

Art. 14. Los ayuntamientos en el caso que expresa el artículo anterior, recibirán de los militares, segun sus clases, las cuotas correspondientes al alojamiento que asi proporcionen; y estos productos se invertirán precisamente en la mejora, comodidad y estension del edificio; asi como en atender al entretenimiento del utensilio y menage que sea necesario.

Art. 15. Los ayuntamientos de los pueblos en que se adopte el medio de que tratan los dos anteriores artículos, pasarán al gefe superior político y capitan general de la provincia una noticia muy detallada de la capacidad, estado y todas las demas circunstancias del establecimiento que dispongan para el objeto indicado.

Art. 16. Las autoridades civiles de los pueblos y gefes de las tropas que marchen, velarán, cada uno por su parte, que los patrones y alojados cumplan exactamente sus recíprocas obligaciones; y si entre estos ocurriese alguna queja, el que se considere agraviado podrá producirla á la autoridad de que dependa, la cual se unirá con la otra, y ambas de comun acuerdo decidirán lo que

contemplan justo, obligando recíprocamente al cumplimiento de su deber al que haya faltado.

Art. 17. El gefe de tropas que marchen, cualquiera que sea su número, pedirá á la autoridad civil de todo pueblo de tránsito antes de su salida la contenta correspondiente al buen porte y disciplina observada por los individuos que estan á sus órdenes.

Art. 18. Estas contentas, despues de concluida la marcha, se entregarán con el pasaponte á la autoridad superior militar que corresponda, añadiendo, si faltase alguna, la esplicacion de las causas que hayan influido, ó las quejas á que haya dado lugar cualquiera de las autoridades civiles del tránsito. Estos documentos en el primer caso se archivarán para los efectos que en adelante puedan convenir, conforme á lo que se prescribe por el artículo siguiente, y en el segundo servirán para recurrir á la superioridad contra los que hayan faltado al cumplimiento de lo prevenido, respecto á los auxilios que se deben á las tropas en marcha.

Art. 19. Si en virtud de algun desórden cometido por las tropas, la autoridad civil se creyese en el caso de no deber dar la contenta que se le pida, comunicará lo acaecido al gefe superior político, para que por su conducto llegue á noticia del comandante general de la provincia, y se proceda á la formal averiguacion del hecho y castigo de los culpados.

TITULO V.

De los pasaportes militares y recibos de toda especie.

Art. 1.º El pasaporte es la autorizacion que se da al militar para verificar su marcha, y el modo de hacerla constar durante su viage: sirve para el abono de prest y auxilio de marcha en los parages que se determinen, y para obtener las raciones de toda especie, los trasportes y alojamientos en los casos que le correspondan, asi como para hacer constar la identidad de la firma.

Art. 2.º En lo sucesivo, los pasaportes militares serán uniformes en toda la península con arreglo al modelo que se dará por el gobierno con presencia de lo prevenido en este decreto.

Art. 3.º En todo pasaporte que se conceda para la marcha de tropas ó militares sueltos, que deban percibir cualquiera clase de auxilio, se fijará la ruta, de la cual no será permitido separarse á no ser en casos extraordinarios y forzosos.

Art. 4.º Todo suministro de cualquiera especie que se haga á las tropas en marcha, se anotará en el respaldo de su pasaporte por las autoridades á que corresponda.

Art. 5.º En los casos en que por cualquier motivo se tenga que disminuir la cantidad de los auxi-

lios que espese el pasaporte, las autoridades civiles ó militares anotarán las bajas en las casillas correspondientes.

Art. 6.º Los pasaportes militares se concederán por todas las autoridades militares, y en su defecto por las civiles de los pueblos donde puedan necesitarse, impresos siempre que sea posible, debiendo todas remitir un extracto de los que se concedan, al comandante militar de la provincia respectiva.

Art. 7.º Los recibos son los documentos que los militares deben dejar al tiempo de obtener, mediante la presentación del pasaporte, las raciones y demas auxilios que les correspondan, respaldándolos siempre que fuere necesario.

Art. 8.º Estos recibos serán de seis clases, á saber: de prest, de gratificación de marcha, de raciones de pan, de raciones de etapa, de raciones de cebada, de raciones de paja; y se estenderan conforme á los modelos que se circularán por el gobierno.

Art. 9.º Será obligacion de todos los militares firmar por sí mismos los recibos de toda especie, y en el concepto de que en las oficinas de cuenta y razon de la hacienda pública no debe admitirse ninguno de estos documentos que carezca de dicho requisito.

Art. 10. Un ejemplar de este reglamento, asi como del croquis de caminos militares y del cuaderno de itinerarios razonados, cuando se hallen concluidos, se circularán á los gefes políticos y ayuntamientos de los pue-

*

blos para su conocimiento, y deberán tener iguales ejemplares los generales, jefes del ejército, intendentes militares, comisarios ordenadores y de guerra, y oficinas de administración militar.

Art. 11. Al ponerse en práctica este reglamento se formará por el gobierno una instrucción, que descendiendo hasta los más pequeños pormenores, abrace todos los objetos, y fije reglas para todos los casos. Madrid 1.º de marzo de 1821. = Quiroga. = Serrallach. = Palarea. = Golfín. = Alvarez Guerra. = Benitez. = Lázaro. = Valcarcel. = Alvarez de Sotomayor. = José Moreno Guerra. = Cavaleri. = Fernando Navarro. = Medrano. = Montenegro.

Voto particular del señor Solano.
Entre las observaciones que presenté á las comisiones de guerra y agricultura reunidas, se hallarán las que corresponden á los artículos del proyecto de decreto sobre trasportes y alojamientos &c. que no fueron admitidos como otros, comprendidos ya en el proyecto. Como no quedé convencido de las razones por las que no se admitieron, y los crea de suma entidad, no puedo escusar este voto particular sobre ellos, venerando el dictámen de las comisiones, con el que me conformo en lo demás, porque lo creo conveniente; y voy á manifestar los principios que me dirigieron en aquellas observaciones para fundar mi voto. El objeto principal de este proyecto de

*

decreto es el alivio de los pueblos de tránsito y auxiliares en el servicio de carruages, bagages y alojamientos que hacen en el día, y el recompensarlo debidamente; y es lo que debe hacerse con el servicio de transportes militares y alojamientos, que se subroga en lugar de aquel en este decreto. Cuatro bases principales resultan del mismo que deben fijarse: el precio de los transportes; los que se hayan de consignar á los cuerpos y partidas; el valor de los alojamientos, y lo que en estos se haya de dar á los alojados. Las tres bases últimas se hallan fijadas prudentemente en el decreto, solo deja de estarlo la primera de los transportes y la mas esencial, quedando sin ella incierta la suerte de los pueblos de tránsito y auxiliares en la recompensa debida á los transportes, que parece deben regularse por el precio general, y que prudencialmente tengan los transportes de los efectos de particulares en las provincias; y tambien quedaría incompleto este decreto en la parte mas esencial. Es pues indispensable fijar el precio de los transportes en este decreto, para que del señalamiento de aquellas cuatro bases resulte el alivio que se desea á los pueblos del tránsito y auxiliares, y resulte tambien la base verdadera para el señalamiento de la gratificación de marcha ordinaria á la tropa.

Esta gratificación de marcha á la tropa, como nacida del nuevo gravámen que se le impone en el decreto de pagar los transportes y alojamientos, que ahora paga de su sueldo y prest los primeros, y la nacion abona los

segundos, y sus utensilios á los pueblos; parece que solo debe constar la gratificación de marcha "del valor de los trasportes y alojamientos, con el descuento de lo que la tropa paga en el día por los carruages y bagages de su sueldo", y que no se puede señalar, si no es arbitrariamente, la gratificación de marcha mientras no se señale el precio de los trasportes, así como lo está el de los alojamientos, lo que estos deben dar al alojado, y los trasportes que deben darse á los cuerpos y partidas militares, que son las cuatro bases que la deben producir. Toda otra cosa podría dar motivo á pensar, no han sido en el todo trascendentales á los pueblos las consideraciones que resaltan á favor de la tropa, siendo unas las que animan á las comisiones.

Considero conveniente que estando al arbitrio del gobierno disponer las marchas de las tropas, tomen las Cortes en consideracion, al principio de cada legislatura, las que se hubiesen realizado en el año anterior, para continuar ó suspender la gratificación de marcha, si resultase muy gravosa á la nacion.

Es en fin preciso escogitar medios para realizar en el todo este decreto, que eviten los gastos de nuevos empleados y oficinas, valiéndose de las constitucionales establecidas; como puede verificarse para la entrega anticipada en dinero de las raciones de etapa, y la gratificación de marcha en las capitales de las provincias, por las autoridades encargadas de pagarlas su sueldo y

prest; y las raciones de pan y cebada, en los pueblos que se señalen de data, por las autoridades encargadas de suministrarlas á las tropas estacionadas en cada provincia, valiéndose precisamente de los ayuntamientos de los pueblos de data, entregando dicha autoridad á estos todo lo necesario con la anticipacion correspondiente, menos en los que resida dicha autoridad, ó tuviese factoría establecida.

Asi solo gravitará sobre la nacion el aumento que se señale á los trasportes militares y alojamientos; consideracion que debe tenerse presente, porque es la que hace mas ó menos útiles los proyectos.

Sentados estos principios, manifestaré los artículos del proyecto de decreto en que he discordado y formo voto particular. El art. 3.º del tít. 2.º, que es uno de ellos, dice asi:

“La gratificacion de marcha ordinaria consistirá en el abono de doble sueldo á los militares de todas clases, desde la de capitan general hasta la de soldado, ambas inclusive.”

Art. 3.º título 2.º del proyecto.

La gratificacion de marcha ordinaria consistirá en el valor que se dé, ahora ó en lo sucesivo, á los trasportes militares y alojamientos, bien sea en general á todas las provincias, ó en particular á cada una de ellas, ó á cada uno de sus pueblos, con el descuento, en cualquiera de estos casos, de lo que paga la tropa en el dia de su sueldo y prest por los carruages y bagages.

Voto particular mio al art. 3.º t. 2.º

Lo fundo en que, como manifiesto en los principios indicados, cualquiera otra gratificación de marcha que se señale fuera de aquellas bases, será arbitraria, y gravitará indebidamente sobre la nación.

La tropa paga en el día los trasportes de su sueldo y prest. Ningun empleado público tiene gratificación de marcha; y dando á la tropa la que indico, se la distingue de todas las clases, y se tienen con ella todas las consideraciones á que es acreedora; y cualesquiera otras mayores que se le quisiera dispensar, no son objeto de este decreto, que debe ser solo de recompensarla en lo que se la grava.

El ministerio de la guerra, en el proyecto que presentó á las Cortes en la última legislatura, y que han tenido á la vista las comisiones para formar el suyo, no llega á medio sueldo y prest lo que señalaba á la tropa por auxilio ó gratificación de marcha, menos á los tenientes y subtenientes, que escede en muy poco.

La comision de agricultura, en el proyecto que presentó á las Cortes en la última legislatura, y que han tenido también á la vista las comisiones, opinaba, y yo igualmente como uno de sus individuos, fuese la gratificación de marcha un doble sueldo; pero era con la precisa circunstancia de quedar suprimidos los trasportes, y de habérselos de procurar las tropas, y parte de los alojamientos. Desde ahora adoptaría este pensamiento por mas beneficioso á la clase agricultora, si no conociese

los atrasos que podría sufrir el servicio en muchos casos, que precavidos en el proyecto de las comisiones, sería preferible, si conforme ha adoptado el doble sueldo por gratificación de marcha, hubiese subrogado á la supresion de bagages ó trasportes el precio proporcional á estos que indico en aquellos principios; con lo que hubierá dado toda la perfeccion y utilidad posible á su proyecto.

El artículo 15 del título 3.º del proyecto de las comisiones es otro en que he discordado. Dice así:

“En todos los pueblos de tránsito, en la época que se nombren los individuos de los ayuntamientos, se fijará por estos el precio á que se deban satisfacer los trasportes, teniendo en consideracion la longitud de los tránsito, la calidad de los caminos, las diferentes estaciones y el valor de los jornales en ellas. Arreglados así los precios de los trasportes militares, los ayuntamientos enviarán á las diputaciones provinciales los expedientes que resulten, y estas, teniendo presentes todos los antecedentes y los informes que quieran tomar, fijarán con precisa intervencion del intendente los precios de los trasportes militares para aquel año.”

Art. 15 tit. 3.º del proyecto.

Se fijará el precio de los trasportes por punto general en todas las provincias á 6 rs. vn. la legua por cada caballería mayor; por mitad cada caballería menor; un carro de dos mulas por el valor de cuatro caballerías mayores, y el carro de tres mulas por el de seis caballerías

Mi voto particular al art. 15 tit. 3.º

mayores; debiendo llevar á lo sumo la carga que se señala á estos transportes en este proyecto. Las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, fijarán las leguas que haya de cada pueblo de tránsito á sus inmediatos de la misma clase, con intervencion del intendente; y hasta que esto se verifique regirá el número de leguas que sirve en el día de regla para el pago de bagages y carruages.

Lo fundo. Siendo el objeto principal de este proyecto el alivio de los pueblos de tránsito y auxiliares en el servicio de transportes militares, no se conseguirá, ó se retardará considerablemente si no se señala su precio en este decreto, será incierta la suerte de los espresados pueblos, y quedará incompleto este proyecto en la parte mas esencial.

Tambien resultará el inconveniente de no poderse señalar la gratificacion de marcha, sino es arbitrariamente, si no se señala antes el precio de los transportes como la principal base de aquella.

El dejar el señalamiento del precio de los transportes á las diputaciones provinciales por los principios que se les señalan, no ofrece un resultado uniforme y sencillo, ni el precio justo que debe darse á los transportes por el principio indicado del que tengan los transportes generalmente establecidos para los efectos de particulares en las provincias, que es el que debe servir de regla para el señalamiento del de los transportes militares, y verifica el que señalo.

El precio que señalarían las diputaciones provinciales, sujetas á verificarlo bajo las consideraciones de los caminos, estaciones y precio de los jornales en ellas, no igualaría con mucho al que resultaría de las bases de los trasportes de efectos de particulares, y no quedaria recompensado competentemente el servicio, como lo recompensará esta base, causando á mas todos los efectos que se desean, pues es distinta la regulacion de unos trabajos que se hacen sin pernoctar, fuera de su casa y pueblo, de los para que se tiene que pernoctar, cuya sola circunstancia suele á veces duplicarla.

Resultaria tanta variedad de precios no solo entre todas las provincias, sí es entre los partidos y la mayor parte de los pueblos de cada provincia, por sus diversas circunstancias, que causaria una confusion; no habria tiempo para señalarlos en el que se prescribe todos los años, y desaparecería la sencillez que exige este proyecto y proporciona el otro medio.

Si saliéndose las diputaciones provinciales de las bases que se les prefijan, señalasen un precio solo para toda la provincia; en este caso no podia menos de ser, aunque prudencial, arbitrario; y es en el que necesariamente se ha de venir á parar en las provincias, por la dificultad de realizar el proporcional á las circunstancias de cada pueblo. ¿Por qué pues no se tomará el mismo partido entre todas las provincias, prescindiendo de las circunstancias particulares de cada una, que

*

causarán las mismas dificultades é inconvenientes?

Si los precios que en el día tienen los carruages y bagages son uno en todas las provincias, y nadie se ha quejado porque sea uno el precio, sí por ser poco; ¿por qué ahora se quiere exigir que sea diferente, y se señala tan escesaiva y arbitrariamente el de gratificación de marcha, que debe depender del señalamiento del de trasportes? Esto evidencia haberse asegurado la suerte de la tropa en esto y en lo demás que tiene relacion con la misma, y dejado á lo porvenir los principales intereses del pueblo en aquel extremo y algun otro. Si se han fijado en este decreto los precios de los alojamientos, que por la regla que se quiere seguir con los trasportes, podian exigir las mismas modificaciones que estos, por la diversidad de circunstancias de las provincias, y cada uno de sus pueblos; ¿por qué se señala precio á los alojamientos y no se les señala á los trasportes?... Y si se han fijado las obligaciones de los alojamientos con los alojados, ha sido porque mereció mas consideracion esta observacion mia que la de los trasportes.

Señálese pues el precio á los trasportes por la base del valor que tengan los de los efectos de los particulares en las provincias prudencialmente, y de tal manera que los proporcione voluntariamente, y refluya la utilidad que ha de resultar de aquel señalamiento, en favor de la tropa, por hallarse en todos los casos habilitada para proporcionárselos por convenios particulares;

y refluya tambien en el de los pueblos, y quede relevado el labrador de los trasportes forzosos que han gravitado esclusivamente sobre él, y á quien ningun precio recompensa el perjuicio que se le irroga de arrancarle sus caballerias de sus labores en todo tiempo.

Este deseo animaba á la comision de agricultura cuando presentó á las Córtes el proyecto que queda citado, y por ello señalaba un doble sueldo por gratificacion de marcha, para que se los procurase la tropa por convenio; pero teniendo esto los inconvenientes que se han manifestado, puede verificarlo el señalamiento desproporcional que indico, librando á la agricultura de un servicio que siempre ha causado su atraso y su ruina en los últimos tiempos, habiendo reducido á la clase de simples jornaleros la mayor parte de los labradores.

Las Córtes solamente pueden realizar este deseo mio, y hacer á la nacion española un bien tan grande.

El artículo 16 del título 3.º es otro de los en que disiento. Dice asi:

“Siempre que sea posible, darán los trasportes militares los pueblos de la salida de las tropas; pero cuando cualquiera de estos no sea por sí suficiente para proporcionarlos, acudirán los pueblos mas inmediatos; con cuyo objeto las diputaciones provinciales señalarán de antemano los que deban concurrir para el servicio de trasportes á auxiliar á los de tránsito de sus respectivas provincias.”

Art. 16. tit. 3.º del proyecto.

Mi voto particular al art. 16 tit. 3.º

No habiendo trasportes voluntarios en los pueblos de tránsito despues de haber practicado sus ayuntamientos lo que prescribe el artículo 8.º del título 3.º del proyecto, los darán los pueblos de tránsito siempre que el cuerpo ó partida no llegue á 80 hombres; y tambien á todo militar suelto á quien deba darse segun este decreto. En los casos que el cuerpo ó partida llegue á 80 hombres, darán los trasportes los pueblos auxiliares. Las diputaciones provinciales señalarán de antemano á cada pueblo de tránsito los pueblos auxiliares mas inmediatos que puedan concurrir á hacer este servicio sin mucho perjuicio. Mientras se verifica este señalamiento darán el servicio que se señala á los pueblos auxiliares, los pueblos que hayan concurrido con carruages y bagages á cada pueblo de tránsito hasta el dia.

Lo fundo. Exigiendo el artículo de las comisiones den el servicio de trasportes los pueblos de tránsito mientras los tengan, gravitaria sobre ellos solos este ruinoso servicio para el labrador, y no se conseguiria el alivio de estos pueblos, y se les gravaria con mayor servicio del que hacen en el dia, que solo lo dan á una, y en proporcion con los auxiliares que cada uno tiene señalados, y aun se dispensa el servicio de trasportes á los pueblos de tránsito cuando son para cuerpos, en razon de los alojamientos que facilitan á estos, que son mas gravosos que los trasportes. Por ello parece lo mas justo y equitativo se generalice á todos los pueblos mas inmediatos al

de tránsito, para que no sea ruinoso á este lo que solo será gravoso á todos aquellos y al de tránsito.

— Siguiendo lo que se practica en el dia, á lo menos en Aragon, que es lo que espresa el artículo que propongo, se facilita y simplifica mucho la ejecucion, y se nivela en lo posible el servicio de los pueblos de tránsito con los auxiliares, aunque estos quedan mas beneficiados por ser menos gravoso el servicio que se les señala, de dar los trasportes solo á los cuerpos y partidas que lleguen á 80 hombres, que el restante de los trasportes de las partidas que no lleguen á 80 hombres de militares sueltos, y de los alojamientos de todos, que deben dar los pueblos de tránsito.

El medio proporcional de dar los trasportes los pueblos de tránsito y auxiliares por el número de trasportes de cada pueblo, sobre no ser tan sencillo, y de difícil ejecucion, no ofrece mayor igualdad en sus resultados; y de contado haria gravitase en los alojamientos sobre los pueblos de tránsito sin la consideracion indicada.

Convendria aumentar, despues del artículo 5.º del título 1.º, los siguientes.

— Las raciones de etapa, si las hubiese, se suministrarán á las tropas en marcha con anticipacion en dinero en las capitales de las provincias por las autoridades que las faciliten á las tropas estacionadas en aquellas.

Las raciones de pan y cebada se suministrarán á las tropas en marcha, en los pueblos de data que se señalen

por la autoridad encargada de dar estas raciones á las tropas en las capitales de las provincias, valiéndose de los ayuntamientos de los pueblos de data, á quienes anticipará los fondos precisos para ello, exigiéndoles inmediatamente la cuenta correspondiente.

3.º art. que se
aumenta en el
tít. 2.º

Las Cortes tomarán en consideracion al principio de cada legislatura las marchas que hubiesen hecho las tropas en el año anterior, y el gravámen que resulte á la nacion por la gratificacion de marcha que se les señale, para continuarla ó suprimirla.

4.º art. aumen-
tado al fin.

Las autoridades civiles de los pueblos encargadas de facilitar á las tropas en marcha los auxilios que les correspondan, podrán cerciorarse del número de plazas que existan en sus respectivos pueblos, y solo socorrerán á las que resultasen efectivas. Los gefes y comandantes militares facilitarán á las autoridades civiles espresadas este convencimiento.

5.º art. aumen-
tado al fin.

Las autoridades civiles de los pueblos de tránsito tratarán á los gefes y comandantes militares y á todo individuo del ejército con toda consideracion, y les proporcionarán los auxilios que respectivamente les correspondan, con toda prontitud, bajo responsabilidad. Los gefes y comandantes militares, y todo individuo del ejército, tratarán igualmente con toda consideracion á las autoridades civiles, y á los paisanos que rindan estos servicios; reclamando de estas autoridades civiles las faltas que experimentasen, sin poder proceder por sí á verificar su cumplimiento, bajo responsabilidad.

Los artículos aumentados se fundan

En la utilidad indicada en aquellas observaciones, de { El 1.º y 2.º
no aumentarse por los medios que espresan, oficina ni
empleado alguno; y en que si se hubiesen de dar racio-
nes de etapa, y debiéndose dar raciones de pan y ceba-
da, debe ser base de este decreto el modo menos costoso
y sencillo de realizarlo.

En lo que enuncian las mismas observaciones, de es- { El 3.º
tar en el arbitrio del gobierno el giro de las tropas en
las provincias; y en que asi como puede hacer un uso
prudente de esta facultad, no removiéndolas sin necesi-
dad, puede tambien hacerlo sin ella; y como las Córtes
no podrian impedirlo por ser una atribucion del gobier-
no, es conveniente precaver el abuso, tomando en con-
sideracion al principio de cada legislatura las marchas del
año anterior, en el modo que pueden las Córtes por sus
atribuciones, para evitar el gasto ruinoso que podria re-
sultar á la nacion.

En que son justos y precisos para evitar la repeti- { El 4.º y 5.º
cion de los abusos y atropellamientos que se han espe-
rimentado, especialmente en los últimos doce años, y pa-
ra llamar la atencion de todos al cumplimiento respectivo
de sus deberes.

Las Córtes acordarán lo que tengan por mas conve-
niente. Madrid 20 de febrero de 1821. = Valentin So-
lanot.

Los artículos aumentados se fundan

En la utilidad indicada en aquellas observaciones, de no aumentarse por los medios que espresan, oficina ni empleado alguno; y en que si se hubiesen de dar raciones de estopa, y debiéndose dar raciones de pan y cebada, debe ser base de este decreto el modo menos costoso y sencillo de realizarlo.

En lo que enuncian las mismas observaciones, de estar en el arbitrio del gobierno el giro de las tropas en las provincias; y en que asi como puede hacer un uso prudente de esta facultad, no removiendo las sin necesidad, puede tambien hacerlo sin ella; y como las Cortes no podrian impedirlo por ser una atribucion del gobierno, es conveniente precaver el abuso, tomando en consideracion al principio de cada legislatura las marchas del año anterior, en el modo que pueden las Cortes por sus atribuciones, para evitar el gasto ruinoso que podria resultar á la nacion.

En que son justos y precisos para evitar la repeticion de los abusos y atropellamientos que se han experimentado, especialmente en los últimos doce años, y para llamar la atencion de todos al cumplimiento respectivo de sus deberes.

Las Cortes acordarán lo que tengan por mas conveniente. Madrid 20 de febrero de 1821. = Valentin 20-

lanor.